

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES I

Caracas, lunes 12 de octubre de 2020

Nº 6.583 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos.

Decreto Constituyente que crea el Centro Internacional de Inversión Productiva.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

La Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al mandato otorgado el treinta de julio de dos mil diecisiete en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas por el Pueblo venezolano como depositario del poder originario.

DECRETA

la siguiente,

LEY CONSTITUCIONAL ANTIBLOQUEO PARA EL DESARROLLO NACIONAL Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley Constitucional tiene por objeto establecer un marco normativo especial y temporal que provea al Poder Público venezolano de herramientas jurídicas para contrarrestar, mitigar y reducir, de manera efectiva, urgente y necesaria, los efectos nocivos generados por la imposición, contra la República Bolivariana de Venezuela y su población, de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, emanadas o dictadas por otro Estado o grupo de Estados, o por actos u omisiones derivadas de estos, por organizaciones internacionales u otros entes públicos o privados foráneos, que afectan los derechos humanos del pueblo venezolano, implican atentados contra el Derecho Internacional y, en su conjunto, constituyen crímenes de lesa humanidad y la afectación del derecho al desarrollo libre y soberano del pueblo venezolano consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley Constitucional son de orden público y de interés general y serán aplicadas por todas las ramas del Poder Público en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, con arreglo a la distribución de competencias dispuesta en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, así como por las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas en todo el territorio nacional.

En caso de dudas en la interpretación de esta Ley Constitucional se adoptará la que más favorezca la protección de los derechos humanos del pueblo venezolano, frente a las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas adoptadas contra el país y su población.

Finalidad

Artículo 3. La presente Ley Constitucional tiene los siguientes fines:

1. Garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos del pueblo venezolano, frente a las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas adoptadas contra el país o sus nacionales, cuyo impacto sobre la población constituye crímenes de lesa humanidad y la afectación del derecho al desarrollo libre y soberano.
2. Favorecer un desarrollo armónico de la economía nacional orientado a generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica y tecnológica del país, en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Constitucional del Plan de la Patria.
3. Asegurar la plena realización del derecho del pueblo venezolano a la libre determinación, incluyendo su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo y otras normas internacionales sobre la materia vigentes y aprobadas por la República.

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de esta Ley Constitucional se asumen las siguientes definiciones:

1. **Medidas Coercitivas Unilaterales:** Es el uso de medidas económicas, comerciales u otras medidas adoptadas por un Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales que actúan de manera unilateral para obligar a un cambio de política de otro Estado o para presionar a individuos, grupos o entidades de los Estados seleccionados para que influyan en un curso de acción, sin la autorización del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
2. **Otras medidas restrictivas o punitivas:** Es toda acción u omisión, conexa o no con una medida coercitiva unilateral, por parte de cualquier organización internacional u ente público o privado, sea este del Estado que dicta la medida o de otro Estado que la ejecuta, extiende sus efectos o se aprovecha de ella, para incumplir por acción u omisión las leyes, obligaciones u otros actos que le correspondan.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela conforme al mandato otorgado el treinta de julio de dos mil diecisiete en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas por el pueblo venezolano como depositario del poder originario.

DICTA

El siguiente,

**DECRETO CONSTITUYENTE QUE CREA EL CENTRO INTERNACIONAL
DE INVERSIÓN PRODUCTIVA**

Objeto

Artículo 1. Este Decreto Constituyente tiene por objeto crear el Centro Internacional de Inversión Productiva, como instituto público con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente de la República, el cual goza de las prerrogativas y privilegios otorgados por la ley. El Centro Internacional de Inversión Productiva estará adscrito a la Vicepresidencia de la República y tiene autonomía presupuestaria, administrativa y financiera.

Competencias

Artículo 2. Corresponde al Centro Internación de Inversión Productiva:

1. Crear, regular, gestionar y administrar un registro consolidado de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas adoptadas contra la República y su población, a los fines de su estudio, evaluación y seguimiento, así como para el diseño de políticas públicas, planes y proyectos del Estado venezolano en el contexto de tales medidas.
2. Revisar y aprobar los proyectos de inversión elaborados por los órganos y entes de la Administración Pública en el marco de la aplicación de la Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos. A tal efecto, podrá establecer metodologías de evaluación y verificar que la ecuación económica de dichos proyectos sea favorable al Estado venezolano, a los fines de emitir la correspondiente opinión previa sobre su viabilidad y pertinencia técnica.
3. Promover en el ámbito nacional e internacional los proyectos orientados a incrementar el flujo de divisas hacia la economía, aumentar la rentabilidad de los activos y mitigar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, en el marco de lo previsto en la Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos.

4. Regir el proceso de impulso e implementación de la Marca País, como estrategia orientada a la promoción de inversiones y el comercio diversificado externo del país.
5. Dictar las regulaciones sectoriales necesarias para:
 - a. El desarrollo de mecanismos de protección a favor de los sujetos y bienes jurídicos a que refiere el artículo 5 de la Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos, frente a medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas impuestas contra el país o su población, así como aquellos que anticipen dicha protección ante nuevas medidas de este tipo.
 - b. Establecer condiciones, requisitos técnicos o procedimientos para la presentación, estudio y evaluación de proyectos de inversión en el marco de lo previsto en la Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos.
 - c. Fijar normas de evaluación de desempeño y resultados aplicables a las empresas y demás formas de organización que gestionan o administran activos estatales como resultado de la aplicación directa de la Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos.
 - d. Establecer mecanismos que faciliten la incorporación del Poder Popular organizado, la pequeña y mediana empresa y otras formas de iniciativa productiva, a los proyectos sometidos a su consideración.
 - e. Estimular y unificar el uso de la Marca País como estrategia para la promoción de las inversiones y la diversificación del comercio exterior.
6. Las demás que le otorguen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

Todos los órganos de la Administración Pública y sus entes descentralizados están obligados a suministrar de forma oportuna y completa toda la información, datos y estadísticas que requiera el Centro Internacional de Inversión Productiva para el mejor cumplimiento de sus fines, dentro de los lineamientos de la Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos Constitucional. La información será tratada en los términos de reserva y confidencialidad que exige la referida Ley Constitucional.

Sede

Artículo 3. El Centro Internacional de Inversión Productiva, tendrá su sede en la ciudad de Caracas, pudiendo crear oficinas regionales en el territorio nacional si fuere requerido para el mejor desempeño de sus funciones en el cumplimiento de su cometido de acercar la gestión del Poder Público al Poder Popular.

Patrimonio

Artículo 4. El Patrimonio del Centro Internacional de Inversión Productiva, estará constituido por:

1. Los recursos que le sean asignados presupuestariamente para el Ejercicio Fiscal correspondiente y los recursos extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.
2. Los bienes que, para el cumplimiento de sus fines, le sean transferidos por la República o sus entes.
3. Las donaciones que se hagan a su favor.
4. Cualquier otro ingreso permitido por la ley.

Estatuto de personal

Artículo 5. El personal del Centro Internacional de Inversión Productiva se regirá por un estatuto especial dictado por su Directorio, previa aprobación del Ministro o Ministra con competencia en materia de planificación. Dicho Estatuto establecerá las normas sobre reclutamiento, selección, ingreso, desarrollo, evaluación, ascenso, traslado, suspensiones, clasificación de cargos, remuneración y egreso del personal del Centro.

En todo caso, el Centro podrá tener a su servicio personal bajo la modalidad de contrato de trabajo o en comisión de servicio, según las necesidades organizativas y de consecución de fines.

Directorio

Artículo 6. La superior dirección del Centro Internacional de Inversión Productiva estará a cargo de un Directorio, integrado por un Presidente o Presidenta, quien será a su vez el Presidente o Presidenta del Instituto, y dos (2) directores o directoras principales, con sus respectivos suplentes, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la República.

Las suplencias del Presidente o Presidenta, tanto en el Directorio como en su carácter de Presidente del Instituto, corresponderán al funcionario o funcionaria designado por éste a tal efecto. Tal funcionario o funcionaria deberá serlo del Centro Internacional de Inversión Productiva, pero no podrá ser ninguno de los Directores Principales del Directorio.

Normas de gobierno

Artículo 7. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, mediante Resolución regulará las facultades del Directorio y del Presidente o Presidenta del Instituto, así como las normas de convocatoria, quórum, funcionamiento y toma de decisiones del Directorio.

Normas de gestión, organización y funcionamiento

Artículo 8. Corresponderá al Directorio del Centro Internacional de Inversión Productiva dictar las normas relativas a su organización y funcionamiento, así como las que regulen la gestión del Instituto.

Observatorio Nacional

Artículo 9. El Centro Internacional de Inversión Productiva contará con un Observatorio sobre medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas como órgano científico para la generación de conocimiento pertinente y relevante, destinado al estudio académico y el seguimiento y evaluación de los procesos de implementación y de sus resultados, la elaboración de informes, propuestas, estadísticas, entre otras actividades dirigidas a generar dicho conocimiento para ponerlo a disposición del Poder Público, a los fines de difundir los temas, datos y efectos nocivos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, de forma pedagógica, en beneficio del conocimiento colectivo y en particular, en provecho del pueblo venezolano.

Vigencia

Artículo 10. Este Decreto Constituyente entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado y firmado en el Hemiciclo Protocolar del Palacio Federal Legislativo, Sede de la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas a los ocho días del mes de octubre de dos mil veinte. Año 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,



DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

TANIA VALENTINA DÍAZ
Primera Vicepresidenta

GLADYS DEL VALLE REQUENA
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ
Secretario